



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2022-00073-00**  
**CUADERNO: 1 - DIGITAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia fechada 16 de marzo de 2023.

Revisadas las diligencias se verifica que en la providencia objeto de censura se dispuso;

*Se designa como Curador Ad-Litem de la demandada señora JESSICA PAOLA MACA HURTADO, Dr. (a) CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ , quien se ubica en el correo electrónico claudiaconstanza28@hotmail.com celular 3102911600 como Curador Ad - Litem de la demandada, a quien se le deberá comunicar su designación a fin de que acepte el cargo y conteste la demanda.*

*Comuníquese su nombramiento por el medio más expedito.*

*Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$550.000.00, los cuales deberá acreditar su pago por la parte interesada.*

#### **DEL RECURSO**

Solicita la recurrente que se revoque la expresión “Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$ 550. 000.00. los cuales deberá acreditar su pago por la parte interesada”, atendiendo lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 48 (numeral 7) eliminó los honorarios para los curadores ad litem dentro de los juicios civiles y de familia.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero traer a colación lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia de Tutela 11001-22-10-000-2017-00898-00 del 20 de marzo de 2018, en la cual se consideró que “ es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad la cual es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional, los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante”

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 48 del estatuto vigente, prescribe que “la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”; razón por la cual no tienen derecho a honorarios, a diferencia de los demás auxiliares de la justicia.

Lo anterior no es óbice para que el curador ad litem, este obligado a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que **una cosa son los gastos** y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, **el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.**

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

**En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMER: MANTENER** el proveído censurado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: Por secretaria,** dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de marzo de 2023.

  
**NOTIFÍQUESE,**  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

VG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **032**  
  
**HOY: 06 de marzo de 2024.**  
  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
  
**LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria